

COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 01/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día seis de enero de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 01/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del orden del día.

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

II. Asuntos a tratar:

PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 01/2020, realizado por los Jueces Tercero Penal y Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de San Quintín y Único de Primera Instancia Penal de Mexicali, derivado de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 01198419, 01224119, 01224219, 01198119 y 01199119 en fechas 13 y 21 de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 01/2020, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 01288819, 01289119 y 01289419, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, **solicitado por la Titular del Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana.**

Vistos los proyectos de resolución presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente somete a discusión los asuntos y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, por una parte, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por los Titulares de los Juzgados Tercero Penal y Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de San Quintín y Único de Primera Instancia Penal de Mexicali, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas. Por otro lado, se autoriza la ampliación del plazo solicitada por la Titular del Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

1.1) En las solicitudes de referencia se pide: **Folio 01198419**, las versiones públicas de las sentencias absolutorias dictadas por el Juzgado Tercero Penal de Tijuana, en los expedientes 961/2008, 173/2010, 421/2011, relativas al delito de violación. **Folios 01224119 y 01224219**, copia simple de la demanda y sentencia del expediente 2090/14, del Juzgado Primero Civil de Tijuana, Baja California. **Folio: 01198119**, versión pública de la sentencia dictada en el expediente 258/2010, por el delito de violación, emitida en sentido absolutorio del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Quintín. **Folio: 01199119**, solicita del Juzgado Cuarto Penal de Mexicali, la versión pública de las sentencias emitidas en los expedientes 474/2008 y 87/2009 relativas al delito de violación, dictadas en sentido absolutorio.

1.2) Mediante oficios girados el 14, 15 y 29 de noviembre de este año, se requirió respuesta a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, quienes por oficios 235/2019, 5709/2019, 215/2019-J y 1073/2019, remiten las versiones públicas de las sentencias dictadas en los expedientes de interés de los peticionarios, en las cuales se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de asteriscos o con una línea negra.

1.3) **Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De las versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de**

daño, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; esto es, de los particulares a los que se hace referencia en las sentencias solicitadas, lo que resulta necesario **para que pueda ser comunicado a terceros**, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada**, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, **se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en los procesos relativos**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la

materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos en los expedientes penales se refieren a los nombres de los acusados, ofendidos, familiares y testigos; edades, domicilios, estado civil, origen, ocupación, ingresos, religión, número de credencial de elector, número de placas y media filiación; en el expediente familiar a nombres de la actora y demandado, del menor de edad, abogados procuradores, cantidades, firmas y razón social, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...).”*



2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe

decir que liberar la información, de los sujetos privados que intervienen en las sentencias de interés para los solicitantes, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. El Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN**: aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los expedientes penales: en datos personales relativos a nombres de los acusados, ofendidos, familiares y testigos, edades, domicilios, estado civil, origen, ocupación, ingresos, religión; y en el expediente familiar: a nombres de la actora, del demandado y del menor de edad; cantidades y razón social, de lo que derivan las versiones públicas elaboradas por los Titulares de los Juzgados Tercero Penal y Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana; Mixto de Primero Instancia de San Quintín y Único de Primera Instancia Penal de Mexicali, en virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores por ende, quedan autorizadas las versiones públicas elaboradas, por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO. En cuanto al **procedimiento de ampliación para dar respuesta 01/2020**, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 01288819, 01289119 y 01289419, con fechas 04 de diciembre de 2019, solicitado por la Jueza Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, encontramos que:

1) Antecedentes:

1) Mediante las solicitudes de referencia, se pide: **Folio 01288819:** ¿Cuántas veces se han aplicado los protocolos para atender prevenir, sancionar los delitos contra las mujeres, feminicidio, desaparición, delitos contra la libertad e integridad sexual de 2016 a la fecha? **Folio 01289119 y 01289419:** conocer desde enero de 2016 a la fecha, el total de casos en el Estado de Baja California en los que se han aplicados los protocolos para atender, prevenir y sancionar los delitos contra las mujeres, desagregado por tipo de caso, esto es: feminicidio, desaparición y delitos contra la libertad e integridad sexual.

2) La Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información solicitada, requiriendo de ella a las autoridades jurisdiccionales competentes, mediante oficios, girados el 06 de diciembre del año próximo pasado.

3) Ante el requerimiento hecho, la Titular del Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, por oficio número 356-4, recibido el día 12 de diciembre del año 2019, solicita la ampliación del plazo para otorgar respuesta manifestando: *"(...) me permito solicitar una prórroga de diez días hábiles adicionales de conformidad en lo dispuesto en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo anterior en razón de que la información solicitada implica el consultar la información en los libros de gobierno y vaciado de la misma, siendo insuficientes los 5 días a que alude el artículo 39 del ordenamiento legal antes indicado. Lo anterior a efecto de cumplir a cabalidad con la información solicitada"*.

4) **Vistas las razones vertidas** por la funcionaria citada, **este Comité las estima suficientes y justificadas** para conceder la ampliación del plazo solicitada, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: **"Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier"**

persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles”, por lo que resulta pertinente que el órgano mencionado, **realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida** y previo el análisis de su contenido determine la posibilidad de entregarla por ser pública y estar disponible, en su caso mediante versiones públicas elaboradas conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, **a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tienen los petitionarios; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la información requerida,** atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dichos órganos y la obligación que tienen como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario, como se asienta en el artículo 14 mencionado.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN:** Que las razones y circunstancias que motivan la solicitud de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”,* por lo que **es de aprobarse la ampliación de plazo solicitada por la Titular del Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, hasta por diez días más,** contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, **a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que esté disponible para colmar el derecho de acceso del petitionario a los datos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales,** por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará a los solicitantes, o

bien, declare en su caso su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta a los peticionarios de las solicitudes de información registradas con los números de folio **01198419**, **01224119**, **01224219**, **01198119** y **01199119**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y las versiones públicas de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse al peticionario de las solicitudes registradas con los números de folio **01288819**, **01289119** y **01289419**, de la autorización de la ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por la Titular del Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, y entréguesele copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.

Notifíquese vía correo electrónico a los Titulares de los Juzgados Tercero Penal y Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de San Quintín y Único de Primera Instancia Penal de Mexicali, con respecto al resultado del Procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizadas por dichas autoridades y la autorización de las versiones públicas elaboradas relativas a las sentencias de interés de los peticionarios. Asimismo, notifíquese a la Jueza Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, de la ampliación del plazo autorizada para dar respuesta, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día seis de enero de 2020.

MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité